



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia y las clasificaciones de confidencialidad realizadas por los Órganos Responsables (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a la solicitud de información formulada por la C. Paloma Hernández Jiménez.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.** El 03 de noviembre de 2014, la C. Paloma Hernández Jiménez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **UE/14/02716**, en la que pidió lo siguiente:

*“... SOLICITO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA
CUÁL ES LA NACIONALIDAD DE RENE ARCE ISLAS Y/O RENE ARCE CÍRIGO?
CUAL ES LA FECHA DE NACIMIENTO DE RENE ARCE ISLAS Y/O RENE ARCE CÍRIGO?
CUÁL ES EL DOMICILIO Y/O RESIDENCIA DE RENE ARCE ISLAS Y/O RENE ARCE CÍRIGO?
CUAL ES EL ESTADO CIVIL DE RENE ARCE ISLAS Y/O RENE ARCE CÍRIGO?
DE SER EL CASO, CUAL ES EL NOMBRE DE LA ESPOSA DE RENE ARCE ISLAS Y/O RENE ARCE CÍRIGO?” (Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 5 de noviembre de 2015, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** En la misma fecha, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la que señaló que la información que solicita no es de su competencia, toda vez que no se encuentra contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y con fundamento en el artículo 24, párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 4. 2° turno a la DEPPP. De un nuevo análisis a la solicitud, la UE consideró que parte de la misma si era competencia de la DEPPP; por lo que** en la misma fecha, la UE turnó nuevamente la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

5. **2da. respuesta de la DEPPP.** El 12 de noviembre de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los padrones de afiliados que fueron entregados por los Partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza (PNA), MORENA, Humanista (PH) y Encuentro Social (PES) en 2014, se localizó al ciudadano RENE ARCE CÍRIGO, afiliado en el padrón del PNA, en el Distrito Federal, con los datos que fueron proporcionados por la solicitante.

Asimismo, refirió que no se localizó al ciudadano RENÉ ARCE ISLAS.

Asimismo, señaló que de la búsqueda se extendió a los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), al ciudadano RENÉ ARCE ISLAS, en el siguiente cargo:

- En el Consejo Nacional, como Consejero Nacional, en el Partido de la Revolución Democrática, electo los días 23 y 29 de abril de 2005.

De ahí que la documentación que obra en el apéndice respectivo, no se encuentra la información solicitada.

Dado lo anterior, aclaró que no se puede determinar que se trate del mismo ciudadano.

Al igual, manifestó que en la búsqueda de las listas de los candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los Procesos Electorales Federales de 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012; y como resultado de dicha revisión se localizó el nombre del C. RENÉ ARCE ISLAS, como:

- Candidato a Diputado propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, cuarta circunscripción, número de lista 2, en 2003.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

- Senador propietario de mayoría relativa, en el Distrito Federal Fórmula 2, por la Coalición Por el bien de todos, en 2006.

Por otra parte, refirió que no se localizó al ciudadano RENÉ ARCE CIRIGO, en los mencionados libros de registro.

Asimismo, señaló que respecto a la “nacionalidad, fecha de nacimiento y domicilio”, información y documentación que presentó en su momento el C. RENÉ ARCE ISLAS para contender a los cargos de Diputado y Senador, fue remitida a la Secretaría Ejecutiva (SE) del Instituto Federal Electoral, mediante diversos oficios, DEPPP/DPPF/1334/2003 del 8 de mayo de 2003 y DEPPP/DPPF/1815/2006 del 2 de abril de 2006, por lo que no obran en sus archivos.

Finalmente, comunicó que la información referente al estado civil y el nombre de la esposa del ciudadano RENÉ ARCE ISLAS Y/O RENÉ ARCE CIRIGO, no existe en sus archivos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por los artículos 55 de la LGIPE y 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento.

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRD y PNA.

- 6. Turno a la SE.** En la misma fecha, la UE turnó la solicitud a la SE, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 7. Turno al PRD y PNA.** El 13 de noviembre de 2014, la UE turnó la solicitud a los partidos citados, a través del sistema a efecto de darle trámite.
- 8. Respuesta de SE.** El 14 de noviembre de 2014, la SE dio respuesta a través del sistema, en el cual manifestó que el oficio número DEPPP/DPPF/1334/2003 no obra en sus expedientes, de conformidad en el artículo 25, párrafo III, fracción VI del Reglamento.

Respecto al oficio DEPPP/DPPF/1815/2006, informó que el mismo, junto con los expedientes anexos, relativos a los ciudadanos que contendieron para un cargo público de mayoría relativa fueron turnados a la Dirección del Secretariado (DS) el día 3 de abril de 2006.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud a la DS.

9. **Respuesta de PRD.** En la misma fecha, el PRD dio respuesta a través del sistema en la cual señaló que la solicitud es dirigida al PNA ya que el C. Rene Arce no es militante del partido.
10. **Turno a la DS.** El 18 de noviembre de 2014, la UE turnó la solicitud a la DS, a través del sistema a efecto de darle trámite
11. **Requerimiento de la UE al PRD.** En la misma fecha, la UE requirió al PRD a efecto de que se pronunciara respecto a la información solicitada, toda vez que la DEPPP manifestó que como resultado de una búsqueda encontró que dicha persona ocupó el cargo como Consejero Nacional en el PRD, en el Consejo Nacional, electa en los días 23 y 29 de abril de 2005.
12. **Respuesta del PNA.** El 20 de noviembre de 2014, el PNA dio respuesta a través del sistema y oficio NA/ET/0296/2014, en la cual señaló que la información localizada por la DEPPP es similar a la que se encontró en su padrón de militantes, por lo que el C. René Arce Cirigo se encuentra afiliado al partido en el Distrito Federal y respecto al C. René Arce Islas no se encontró a ningún militante con ese nombre.

Asimismo, refirió que se llevó a cabo una búsqueda con los datos proporcionados por la solicitante, por lo que puede haber nombres homónimos y que por consiguiente no puede aseverar que la persona que refiere la solicitante sea la misma respecto de quien se refiere el partido.

Respecto a la nacionalidad, fecha de nacimiento, domicilio o residencia del C. René Arce Cirigo, señaló lo siguiente:

- En el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) se considera como información pública el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.
- Con fundamento en el artículo 1, fracción XVIII del Reglamento, la información requerida por la ciudadana se considera dato personal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

- El artículo 35, numeral 1 del Reglamento, señala que *“los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a personas distintas que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste”*
- Por su parte el artículo 66, numeral 1 del Reglamento, señala que se considera como información con confidencial *“la información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargo de elección popular de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.*

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.”

Dado lo anterior, señaló que la información requerida es confidencial, por lo que no puede ser entregada a la solicitante, con fundamento en el artículo 25, numeral 3, fracción V del Reglamento.

Finalmente, respecto al estado civil del C. René Arce Cirigo y de ser el caso el nombre de su esposa, el partido no cuenta con dicha información, ya que cuando se formó el actual padrón de afiliación, se creó a través del sistema de verificación del Padrón de afiliados instaurado por el entonces Instituto Federal Electoral y éste no arquería el estado civil del ciudadano.

- 13. Respuesta del PRD al requerimiento.** En la misma fecha, el PRD dio respuesta al requerimiento emitido por la UE, en el cual informó que el C. Rene Arce Islas y/o Rene Arce Círigo no se encuentra afiliado al PRD desde diciembre de 2009 fecha en la que renunció a dicho Instituto Político.

Asimismo, refirió que de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no se desprende que haya guardado o exista ningún archivo que contenga los datos que solicita la ciudadana como lo son la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el domicilio, el estado civil y el nombre de la esposa de Rene Arce, de conformidad con el artículo 25 numeral 3) del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Por otra parte, puso a disposición la siguiente ruta electrónica en la cual se encuentra una nota periodística en la que se hace pública la renuncia de Rene Arce al PRD.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/646106.html>

14. **Respuesta de la DS.** El 25 de noviembre de 2014, la DS dio respuesta a través del sistema y oficio INE/DS/1539/2014, en el cual puso a disposición los expedientes del C. René Arce Islas candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación proporcional para el Proceso Electoral Federal del 2003, postulado por el PRD, en la Cuarta Circunscripción Electoral Federal a la cual pertenece el Distrito Federal; así como el expediente relativo al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos"; constante en 12 fojas simples.

Dado lo anterior refirió que la documentación antes señalada, contienen datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como: clave de elector, domicilio particular y firma; así como otros que se encuentran en el acta de nacimiento, como son: número de juzgado, partida, libro, foja y datos de terceras personas, nombre, edades domicilio y firmas.

Por otra parte manifestó, que respecto al estado civil del candidato y el nombre de su esposa, dichos datos no obran en ninguno de los documentos de los expedientes que se ponen a disposición, por lo que lo declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

15. **Ampliación de plazo.** En la misma fecha, se notificó a la solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar el asunto al CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Considerandos

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, SE, DS, PRD y PNA, así como la clasificación de confidencialidad realizadas por DS y PNA, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, SE, DS, PRD y PNA, así como la clasificación de confidencialidad realizada por DS y PNA, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP, SE, DS, PRD y PNA, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por la DS y el PNA por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la C. Paloma Hernández Jiménez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. Previo Pronunciamiento. Incompetencia de la DEPPP.**

La DEPPP refirió que la información referente al estado civil y nombre del esposo, no existe en sus archivos, toda vez que la misma carece de atribuciones para generarla u obtenerla, en términos de lo preceptuado por el artículo 55 de la LGIPE y 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento.

Para mayor apreciación se hace referencia a los artículos 55 de la que señala lo siguiente:

Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

- a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

- b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General;*
- c) Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos y agrupaciones políticas, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación;*
- d) Ministrar a los partidos políticos nacionales y a las agrupaciones políticas el financiamiento público al que tienen derecho conforme a lo señalado en esta Ley;*
- e) Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos puedan disponer de las franquicias postales y telegráficas que les corresponden;*
- f) Apoyar las gestiones de los partidos políticos y las agrupaciones políticas para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;*
- g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley;*
- h) Elaborar y presentar al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General;*
- i) Llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados ante los órganos del Instituto a nivel nacional, local y distrital, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas;*
- j) Llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular;*
- k) Organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando así lo soliciten al Instituto. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos solicitantes;*
- l) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto, los asuntos de su competencia;*
- m) Asistir a las sesiones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos sólo con derecho de voz y actuar como Secretario Técnico en el Comité de Radio y Televisión;*
- n) Integrar el Libro de Registro de partidos políticos locales a que se refiere la Ley General de Partidos Políticos;*
- ñ) Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección local los Organismos Públicos Locales, y*

(...)"

Por lo anterior, este CI considera innecesario entrar al fondo de lo que la DEPPP denominó declaratoria de inexistencia.

Sirve de apoyo el Criterio 7/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, **no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información** y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal

3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar

5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar

5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar

206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

IV. Información bajo el principio de máxima publicidad.

- **DEPPP**

Señaló lo siguiente:

- Se localizó al ciudadano RENE ARCE CÍRIGO, afiliado en el padrón del PNA, en el Distrito Federal, en el padrón del 2014.
- En los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, se localizó al ciudadano RENÉ ARCE ISLAS, en el siguiente cargo:
 - En el Consejo Nacional, como Consejero Nacional, en el Partido de la Revolución Democrática, electo los días 23 y 29 de abril de 2005.
- En las listas de los candidatos a Diputados y Senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los Procesos Electorales Federales de 1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012; se localizó el nombre del C. RENÉ ARCE ISLAS, como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

- Candidato a Diputado propietario por el principio de representación proporcional, por el Partido de la Revolución Democrática, cuarta circunscripción, número de lista 2, en 2003.
- Senador propietario de mayoría relativa, en el Distrito Federal Fórmula 2, por la Coalición Por el bien de todos, en 2006.

- **PRD.**

Puso a disposición una nota periodística en la que se hace pública la renuncia de Rene Arce al PRD, a través de la siguiente ruta electrónica.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/646106.html>

- **PNA**

Señaló que el C. René Arce Cirigo se encuentra afiliado al partido en el Distrito Federal.

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Confidencialidad de DS y PNA

La solicitante pidió la siguiente información del C. René Arce Islas:

1. Nacionalidad
2. Fecha de nacimiento
3. Domicilio y/o residencia
4. Estado civil
5. De ser el caso, el nombre del esposo **sic**

[Numeración propia]

La **DS** señaló que la documentación puesta a disposición (expediente de los candidatos), contiene datos personales que son clasificados como información confidencial, tales como:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

- Clave de elector,
- Domicilio particular
- Firma;

De igual forma refirió que en el acta de nacimiento, se encuentran datos personales, como son:

- Número de juzgado,
- Partida,
- Libro,
- Foja
- Datos de terceras personas (nombre, edades, domicilio y firmas).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 12; 25; numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento de la materia, por lo cual deben considerarse como confidenciales.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger esa información, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión y en esa virtud, aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo con lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos al número de juzgado, partida, libro y foja, son susceptibles de protección, en virtud de que al capturarlos en el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona vía internet el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

http://www.consejeria.df.gob.mx/registrocivil/solicitudactas/busqueda/registrales?clase_acta=NACIMIENTO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Dirección General del Registro Civil
Solicitud de Copias Certificadas

<< PÁGINA ANTERIOR

Proporcionanos los **datos registrales** del acta:

Año de registro	Juzgado u Oficialia	Libro	Acta o Partida

BUSCAR ACTA

Los **datos registrales** los puedes encontrar en cualquier copia del acta:

JUZGADO	LIBRO	FSJA	AÑO DE REGISTRO
12	2	66	1472

INFORMACIÓN DE TU TRÁMITE

Conforme a las consideraciones antes vertidas y de conformidad con la fracción II, párrafo 1, del artículo 12 y la fracción I, párrafo 1, del artículo 19 del Reglamento., este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la DS, en relación con los datos personales tales como: clave de elector, domicilio particular, edad, firma; así como la que se encuentra acta de nacimiento, los cuales son: número de juzgado, partida, libro, foja y datos de terceras personas como: nombres, edades, domicilio y firmas; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por la DS, misma que se pone a disposición de la solicitante de la siguiente forma:

La **DS** puso a disposición en 12 fojas simples en **versión pública**, la siguiente documentación:

- Los expedientes del C. René Arce Islas candidato propietario al cargo de Diputado Federal por el principio de Representación proporcional para el Proceso Electoral Federal del 2003, postulado por el PRD, en la Cuarta Circunscripción Electoral Federal a la cual pertenece el Distrito Federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

- El expediente relativo al cargo de Senador de la Republica por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, postulado por la Coalición “Por el Bien de Todos”.

Tipo de la Información	12 fojas simples , proporcionadas por la DS en versión pública
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es por CORREO ELECTRÓNICO, mismo que se le hará entrega a la solicitante la información en versión pública proporcionada por la DS.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley).

Ahora bien, este CI considera necesario señalar que, el C. René Arce Islas en momentos anteriores se registró como candidato a obtener un puesto de elección popular derivado de ello, el entonces IFE recabó los datos necesarios en la solicitud de registro de candidaturas para validar los requisitos que contemplaba la legislación vigente (COFIPE); los cuales eran los siguientes:

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- b) Lugar y fecha de nacimiento;*
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;*
- d) Ocupación;*
- e) Clave de la credencial para votar; y*
- f) Cargo para el que se les postule.*

(...)

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Ahora bien, aun cuando los datos como domicilio, lugar y fecha de nacimiento (del cual puede desprenderse la nacionalidad y la edad) son de inicio confidenciales; al tratarse de un candidato, la esfera personal es más estrecha puesto que al ingresar a la vida pública, parte de su información es de interés general.

El domicilio, la fecha de nacimiento y la nacionalidad fueron datos recabados por la autoridad electoral a efecto de verificar que quienes entonces fungían como candidatos cumplieran con los requisitos solicitados en la norma; por lo que este CI considera como información pública los datos antes señalados. Es decir, es **posible entregar a la solicitante el nombre completo, lugar y fecha de nacimiento y la entidad federativa del entonces candidato**, ya que su difusión transparenta el ejercicio de atribuciones legalmente conferidas a la autoridad electoral para conocer si el candidato cumplía con los requisitos impuestos en la norma.

Asimismo, porque suponiendo que la solicitud de información hubiera sido presentada cuando la candidatura estaba vigente, la información habría sido pública, lo que necesariamente deriva en que el INE (antes IFE) preservara la misma calidad para el mismo tipo de información.

Sirve por analogía el criterio 18/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria Alonso Lujambio Irazábal
388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias Alonso Lujambio Irazábal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

1385/06 Instituto Politécnico Nacional Alonso Gómez Robledo Verduzco
2633/06 Instituto Politécnico Nacional Alonso Lujambio Irazábal
4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes Jacqueline Peschard Mariscal

Ahora bien, es importante considerar lo siguiente:

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.

Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció **el principio pro persona**, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, **se podrá clasificar como**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.¹

La información de Acceso Restringido tiene dos modalidades: la información de Acceso Reservada y la información de Acceso Confidencial.

La información de Acceso Confidencial es aquella relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, como los datos personales

Ciertamente, el principio pro persona frente al principio de protección de datos personales impone restricciones a la divulgación de información personal, sin embargo, al ser una persona que transitó hacia la esfera pública, ciertos datos de su esfera privada se vuelven de interés de la sociedad, por lo cual son públicos.

Por otra parte, debe señalarse que el partido **PNA** en su respuesta, clasificó como confidencial la nacionalidad, domicilio y fecha de nacimiento (de la cual puede desprenderse la edad) del C. René Arce Cirigo, por lo que el tratamiento y protección de los datos fue el adecuado, en virtud que la naturaleza por la que el partido posee la información es distinta a aquella por la que la autoridad electoral la recabó. En el caso del partido político, es susceptible de protección, ya que no resulta indispensable para que la persona funja como funcionario partidista o se afilie.

B) Declaratoria de inexistencia.

La **DEPPP** señaló que al realizar una búsqueda exhaustiva en los padrones de afiliados que fueron entregados por los PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, Movimiento Ciudadano, PNA, MORENA, PH y PES en 2014, y en los libros de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos nacionales, no se localizó al ciudadano René Arce Islas.

Asimismo, señaló que respecto a la “nacionalidad, fecha de nacimiento y domicilio”, información y documentación que presentó en su momento el C.

¹ Amparo en revisión 257/2012 “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

René Arce Islas para contender a los cargos de Diputado y Senador, no obra en sus archivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI, del Reglamento.

La **SE** señaló que el oficio número DEPPP/DPPF/1334/2003 no obra en sus expedientes, de conformidad en el artículo 25, párrafo III, fracción VI del Reglamento. No obstante, la información fue puesta a disposición por otra área del propio Instituto.

La **DS** manifestó, que respecto al estado civil del René Arce Islas y el nombre de su esposa, dichos datos no obran en ninguno de los documentos de los expedientes que se ponen a disposición, por lo que lo declaró inexistente, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento.

El **PRD** refirió que el C. Rene Arce no se encuentra afiliado al PRD desde diciembre de 2009 fecha en la que renunció a dicho Instituto Político.

Asimismo, manifestó que en sus archivos no se desprende que haya guardado o exista ningún archivo que contenga los datos que solicita la ciudadana como lo son la nacionalidad, la fecha de nacimiento, el domicilio, el estado civil y el nombre de la esposa de Rene Arce, de conformidad con el artículo 25 numeral 3, del Reglamento.

El **PNA** argumentó respecto al estado civil del C. René Arce Cirigo y de ser el caso el nombre de su esposa, el partido no cuenta con dicha información, ya que cuando se formó el actual padrón de afiliación, se creó a través del sistema de verificación del Padrón de afiliados instaurado por el entonces Instituto Federal Electoral y éste no requería el estado civil del ciudadano.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los OR y los PP al que se le turnó la atención de las solicitudes.*
 - La DEPPP, DS y los PP PRD y PNA, señalaron las razones y fundamentos de las inexistencias, por lo cual la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP, DS, SE, PRD y PNA, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP, DS y los PP PRD y PNA, contestaron a través del sistema y mediante oficio, en la cual expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.
- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe de los OR y el PP.*
 - Del análisis realizado por este CI, se estima necesario señalar que derivado de las respuestas proporcionadas por los OR y el PRD el C. Rene Arce Islas contendió para ocupar cargos de elección popular en los años 2003 y 2006, es por ello que en su momento debió cumplir con los requisitos de elegibilidad, , contemplados en los artículos 7 y 224 del entonces vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) el cual señala lo siguiente:

Artículo 7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

- a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial para Votar;
- b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- c) No ser Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- d) No ser consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.
- g) (Se deroga).
- h) (Se deroga).

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) **Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;**
- b) **Lugar y fecha de nacimiento;**
- c) **Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;**
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

(...)

Artículo 225

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del Consejo que corresponda, **se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.**

Asimismo se hace referencia los artículos 55 y 58 de la Constitución, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.**
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;**
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.**

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.**
- V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.**

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubiere separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

- VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58.

Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

- Dado lo anterior es evidente que entre los requisitos no se encuentra el de acreditar su estado civil y el nombre de su cónyuge, toda vez que éstos constituyen parte de la esfera de protección del individuo, ya que concierne a su vida afectiva y familiar y por tanto son datos personales, conforme a lo señalado en el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento antes citado, que a la letra dice:

“Artículo 2

Del Glosario

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. (...)

*XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, **a su vida afectiva y familiar**, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología...u otras análogas que afecten su intimidad;...”*

En ese sentido, el artículo 12, párrafo 1, fracción III del mismo ordenamiento, dispone que se considera información confidencial la que por disposición expresa de la legislación aplicable, sea considerada como tal.

Cabe señalar que el Comité de Información de este Instituto, ha confirmado la protección del estado civil, mediante resoluciones INE-CI273/2014; INE-CI249/2014 e INE-CI231/2014.

*“Por lo antes expuesto, este CI estima adecuado **confirmar la clasificación de confidencialidad realizada por los órganos responsables y por tanto, los datos personales consistentes en: RFC, CURP, edad, No. de cartilla, estado civil, domicilio particular, teléfono, correo electrónico personal y fotografía, así como todos aquellos datos que afecten la esfera mas intima de una persona física, deben ser testados. Lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII, 12, párrafo 1, fracción II y 25, párrafo 3, fracción V, del Reglamento.**”*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Conviene apuntar que el acta de matrimonio no forma parte de los documentos que integran el expediente para ser candidata a cargos de elección popular, por tal razón este documento se declara inexistente.

Por ello, aun cuando el Instituto contara con el estado civil y el nombre del cónyuge de alguna de las personas contendientes para candidaturas, sería impropio su entrega, porque revelaría datos personales que representan información confidencial

- Por otra parte el PNA argumentó que realizó una búsqueda con los datos proporcionados por la solicitante, de los cuales no fue localizado como militante el C. René Arce Islas.
- Es por ello que se precisa en el siguiente criterio 02/2012 del Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

PADRÓN DE AFILIADOS Y/O MILITANTES DE UN INSTITUTO POLÍTICO. LA ENTREGA DE UNA VERSIÓN QUE INCLUYA EL NOMBRE COMPLETO, LA ENTIDAD FEDERATIVA, EL MUNICIPIO, EL SEXO Y LA FECHA DE AFILIACIÓN, NO VULNERA LA VIDA PRIVADA DE LOS AFILIADOS Y/O MILITANTES. La entrega de los padrones electorales de afiliados o militantes, en una versión que contenga el nombre, apellidos, entidad federativa, municipio, sexo y fecha de afiliación a un solicitante es una obligación a la que se encuentran constreñidos los partidos políticos, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. Aunado a ello, la difusión de la entidad federativa y municipio a la que pertenece un afiliado o militante no constituye la revelación del dato personal de domicilio, puesto que éste se integra por elementos adicionales a los referidos. Lo anterior se justifica debido a que desde el momento en que un ciudadano se afilia formalmente a determinado partido político, su militancia y, por ende, el aspecto de su ideología política relativo, de manera exclusiva, a sus preferencias partidistas, se traslada del ámbito privado al público. Aunado a que uno de los objetivos primordiales de los padrones es que cualquier persona al ejercer su derecho de acceso a la información conozca el número de afiliados con los que cuenta un instituto político, ya que éste dato constituye un elemento constitutivo que el Instituto debe verificar a efecto de otorgar el registro a un partido político. Finalmente es de subrayarse que los partidos políticos reciben recursos públicos provenientes del Estado para el ejercicio de las actividades que le son encomendadas y para la consecución de sus objetivos constitucionales. Aunado a ello, son los únicos que pueden postular candidatos para cargos de elección popular. Ambos aspectos los constriñen a realizar sus actos dentro del marco de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

legalidad y la más amplia transparencia, de modo que, si un ciudadano, en pleno ejercicio de su derecho de afiliación, decide libremente afiliarse a determinado partido político, con ello asume los derechos y deberes correlativos que conforme al orden jurídico se generan, entre otros, que su militancia sea pública.

*Recurso de revisión OGTAI-REV-939/11 y su acumulado OGTAI-REV-26/12.
Recurrente: C. Juan José Moreno Dzul.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de los OR y el PP, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados.
- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–*
- En términos de los argumentos señalados por los OR y el PP, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información, pues los motivos y fundamentos invocados satisfacen el análisis de este CI.
- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados, en relación con el informe de la DEPPP, DS, SE, PRD y PNA sostienen la inexistencia de la información solicitada, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la declaratoria de inexistencia** señaladas por la DEPPP, DS, SE, PRD y PNA.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

Artículo 40
Del recurso de revisión



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

Artículo 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos, 6, párrafo 2, fracción I; 16, párrafo 1, 55 y 58 de la Constitución; 6 de la Ley; 3, fracciones II, V y VI de LPDPPP; 7, 224 y 225 del COFIPE, 55 LGIPE; 2, párrafo 1, fracción XVII; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29, 31, 35, 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40; 42 y 66 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **declara la incompetencia** que señalada por la DEPPP, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se pone a disposición de la C. Paloma Hernández Jiménez, la información bajo el principio de máxima publicidad proporcionada por la DEPPP, PRD, DS y PNA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por la DS y se considera adecuado la protección y tratamiento dado por el PNA, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información realizada por la DS y PNA, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición de la C. Paloma Hernández Jiménez, la información en **versión pública** proporcionada por la DS, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

Sexto. Se **confirmar la declaratoria de inexistencia** efectuada por la DEPPP, DS, SE, PRD y PNA respecto de la información requerida, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento la C. Paloma Hernández Jiménez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/378/2014

Notifíquese a la C. Paloma Hernández Jiménez, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto y por oficio al PRD y PNA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 4 de diciembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información²

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información

² NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.